

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Se publica los LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

Parte Oficial

(Gaceta del 23 de Julio de 1896.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 20 de Julio de 1896.)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Zamora y el Juez de instrucción de dicha capital, de los cuales resulta:

Que en 19 de Junio de 1895, D. Eusebio Pérez Escribano acudió a dicho Juzgado manifestando: que en 9 de igual mes del anterior compró al Estado en subasta pública la finca núm. 721 del inventario de Propios, sita en el término de Piñuel, partido de Berrillo de Sayago, que le fué adjudicada definitivamente por el Ministerio respectivo en 30 del mismo mes, y, en su consecuencia, satisfizo el importe del primer plazo, se otorgó a su favor la escritura y entró en posesión de la finca; que varios individuos del Ayuntamiento del pueblo expresado promovieron ante el Ministerio de Hacienda expediente sobre nulidad de la referida venta, en el supuesto de que esta formaba parte del monte denominado Peña Caballera, de aquél término, exceptuado de la desamortización, y al conferírsele al denunciante vista de dicho expediente, observó que el Delegado de Hacienda había ordenado que el Ingeniero Agrónomo D. Manuel Hernández Almansa, que se halla en el servicio del Estado en aquella dependencia, se constituyera en Piñuel para la medición y deslinde del monte aludido y de la finca mencionada, operaciones que efectuó, presentando como resultado una certificación y un plano que considera falsos el exponente, por asegurarse en ellos que el monte, con inclusión de la finca vendida, no tienen más cabida que 252 hectáreas 44 áreas, equivalentes a 752 fanegas 10 celemines, que es próximamente lo exceptuado de venta, siendo así que en el Catálogo de montes públicos excluidos de la desamortización, figura la propia finca ó monte con una cabida de 386 hectáreas, ó sean 1.158 fanegas, existiendo una diferencia de 94 fanegas, que, según el Ingeniero, tiene de menos el monte; que al efecto de que prevalezca la nulidad de la venta reclamada consignó el mismo Ingeniero que del monte se habían segregado los dos trozos subas-

tados Vival y Chano, y por eso tenía menos cabida que aquella con que se le exceptuó, afirmaciones igualmente falsas, por que las fincas, aunque colindantes, son completamente distintas; tanto, que del inventario formado en 1845 aparecen con número diferente; y que constituyendo tales hechos el delito previsto en el art. 314 del Código penal, los ponía en conocimiento del Juzgado, a sus efectos, añadiendo además algunas indicaciones para la comprobación de lo afirmado:

Que instruidas diligencias sumariales con motivo de la expresada denuncia, en la que se mostró parte el denunciante Pérez Escribano, el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, y a instancia de la Delegación de Hacienda respectiva, en la que se tramitaba a la sazón el expediente promovido por el Ayuntamiento de Piñuel para que se declarase la nulidad de la venta indicada por el denunciante, requirió de inhibición al Juzgado, alegando: que se trata de un asunto que corresponde actualmente a la Administración activa, porque, según el Real decreto de 4 de Diciembre de 1883, decidiendo una competencia, el conocimiento de todas las reclamaciones é incidencias de ventas de bienes nacionales con arreglo al caso 8.º del art. 96 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, son de la competencia de la Administración; que según jurisprudencia constante debe considerarse como incidencia la designación de la cosa vendida, y al determinar la extensión y límites de los derechos transmitidos por la venta, es indudable que se completa la designación de la cosa vendida; que igual doctrina se establece en el tercer considerando del Real decreto de 2 de Enero de 1885, según el cual, tratándose de una finca enajenada por el Estado, toda reclamación que contra la misma se haga debe estimarse como incidencia de venta, cuyo conocimiento está reservado a la Administración; que en el expediente que ha mandado instruir el Ministerio de Hacienda se ha de averiguar si el Ingeniero agrónomo refundió ó no en una sola las dos fincas de Propios de Piñuel, denominadas Vival y Chano y Peña Caballera, y caso afirmativo, las razones que para ello tuviera, y como este extremo es importante porque constituye la cuestión previa a que se refiere el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, no puede entender en el asunto el Juzgado mientras no se resuelva por la Autoridad administrativa.

Que sustanciado el incidente por todos sus trámites, el Juzgado dictó auto declarandose competente, fundándose en que el denunciante, en uso de su derecho, puso en conocimiento del Juzgado el hecho de haber expedido el Ingeniero agrónomo D. Manuel Hernández Almansa para su unión a un expediente sobre nulidad de la venta de una finca; en que en subasta pública había adquirido del Estado una certificación y un plano falsos, agregando tal finca a otra

que había sido exceptuada de la desamortización y figuraba con nombre distinto en el inventario, alterando así la cabida y linderos; en que la circunstancia de tramitarse ante la Delegación el expediente de nulidad, nada absolutamente influye para que la jurisdicción ordinaria detenga la marcha del procedimiento encaminado a la averiguación del delito de falsedad previsto y castigado en el artículo 314 del Código penal; en que el susodicho expediente administrativo es por tanto independiente del sumario para que se persiga el indicado delito público por la esfera judicial, única competente según el artículo 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal vigente, sin que por consecuencia del primero tenga que surgir cuestión alguna previa; pues lejos de que la Administración, como quiere sostenerse, haya de averiguar si el Ingeniero ha cometido ó no los hechos punibles de que está acusado, misión que le es de todo punto oficiosa, fuerza le es tener que esperar a la resolución del Tribunal que imperiosamente tiene que influir en la del expediente administrativo, pues de otra suerte podría ocurrir que tuviera por base un delito; en que si bien puede reputarse el reiterado expediente como incidencia de venta de bienes nacionales, no por eso ha de ser de la competencia de la Administración el conocimiento de hechos punibles que con él estén relacionados, y son inaplicables los Reales decretos que se mencionan en el oficio inhibitorio, porque sólo estaba interesada la acción civil, y como demostración en caso análogo al de que se trata, puede citarse el que se invoca por el Ministerio fiscal, fecha 10 de Septiembre de 1890, y sin necesidad de hacerlo de otras Reales disposiciones, basta con hacer mención de la recaída con motivo de la competencia que al mismo Juzgado promovió el Gobernador en la causa seguida por haberse alterado la cobranza de consumos en el pueblo de Cubillos, y por acusarse de falsa la solicitud que los vecinos presentaron, se decidió a favor de la Autoridad judicial por Real decreto de 30 de Mayo de 1894:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 264 de la vigente ley de Enjuiciamiento criminal, según el cual, el que por cualquier medio diferente de los mencionados tuviere conocimiento de la perpetración de algún delito de los que deben perseguirse de oficio, deberá denunciarlo al Ministerio fiscal, al Tribunal competente ó al Juez de instrucción ó municipal, ó funcionario de policía, sin que se entienda obligado por esto a probar los hechos denunciados ni a formalizar querrela. El denunciador no contraerá en ningún caso otra responsabilidad que la correspondiente a los delitos que hubiese cometido por medio de la denuncia ó con su ocasión:

Visto el art. 10 de la misma ley, que establece que corresponde á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, con arreglo al que, los Gobernadores no podrán suscitar cuestiones de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto ha surgido con motivo de las diligencias sumariales instruidas por haberse denunciado la comisión de un delito de falsedad por un funcionario público en la práctica de operaciones realizadas por encargo de una Autoridad administrativa:

2.º Que si bien corresponde á la Administración conocer y resolver respecto del expediente en que se ordenaron aquellas operaciones, puesto que se trata de una incidencia de venta de bienes nacionales, ningún precepto legal le confiere en cambio el conocimiento de los delitos de falsedad que puedan cometerse con ocasión de los referidos expedientes ó incidencias:

3.º Que sin necesidad de que la Administración dicte resolución alguna, pueden los Tribunales juzgar si ha cometido ó no el delito denunciado, y que no existe, por tanto, cuestión alguna previa que resolver de parte de la Administración que pueda influir en el fallo que los Tribunales ordinarios en su día hayan de pronunciar;

Conformándome con lo consultado con la mayoría del Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil ochocientos noventa y seis.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 31 de Mayo de 1896.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Continuación (1)

REGLAMENTO

PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO

Art. 173. Los expedientes de defraudación que incoen los Inspectores ó auxiliares por cualquiera de los motivos expresados en el art. 172, se resolverán por una Junta administrativa, que la constituirán: el Delegado de Hacienda, como Presidente, con voto de calidad; el Interventor de Hacienda, el Administrador de Contribuciones y el Abogado del Estado, actuando como Secretario, sin voto, el que haga de Oficial del Negociado de la Contribución industrial.

Art. 174. La tramitación de estos expedientes se ajustará á las siguientes reglas:

1.ª El Inspector dará conocimiento escrito á la Administración de Contribuciones, el mismo día en que principie la instrucción del expediente, del nombre y domicilio de la persona á quien le instruye y de la tarifa, clase y número en que aparece inscrito, en la forma y con los demás detalles que expresa el artículo 169.

2.ª El expediente constará:

A) Del documento base del expediente.

B) De la diligencia del reconocimiento de la casa, fábrica, establecimiento, etc., practicado por el funcionario encargado, de formar el expediente, en cuya diligencia se expresará clara, explícita y detalladamente la profesión, industria, arte y oficio que se ejerza, ó los artículos que sean objeto de la venta, y el modo habitual de expendierlos, ó los aparatos y objetos imponibles.

Esta diligencia la firmará el empleado ó empleados y el interesado, cuando éste no sepa, lo hará un

(1) Véase el Boletín núm. 87.

testigo á ruego; y cuando no quieran, lo verificarán dos testigos, y á falta de ellos se hará constar en el expediente y seguirán las demás diligencias.

C) De otra diligencia en que se haga constar haberse hecho saber al industrial que el expediente era de defraudación, y lo que el interesado exponga en su defensa, ó que requerido al efecto, no quiso hacer uso de este derecho. Esta diligencia será también autorizada como la anterior.

Si el interesado hiciera alguna cita, se evacuará inmediatamente cuando la persona citada resida en la misma población, ó en otro caso se dará cuenta á la Administración para que se verifique por quien corresponda.

D) De otra diligencia en que se haga constar si el interesado es ó no reincidente, y si resistió ó no la entrada en el establecimiento.

E) De un informe razonado de los funcionarios que hayan instruido las diligencias, proponiendo la absolución ó indicando la responsabilidad en que á su juicio haya incurrido el contribuyente, citando el artículo del reglamento en que se funde la propuesta.

Estas diligencias se instruirán en el plazo de diez días, entregándose después á la Administración, la cual facilitará recibo.

3.ª La Administración remitirá el expediente á la Delegación en el plazo de tercero día, contado desde la fecha de su presentación.

4.ª La Delegación, dentro del plazo de ocho días, citará á Junta administrativa, teniendo especial cuidado de que las citaciones se notifiquen reglamentariamente, y de que al hacerlas se requiera al interesado para que concurra á la Junta con todas las justificaciones de que intente valerse, entregándole copia literal del acuerdo, aunque no la reclame.

Art. 175. Constituida la Junta y dada cuenta del expediente, serán oídos el denunciante ó el agente de la Administración y el denunciado ó la persona que le represente, admitiéndoles las pruebas que aduzcan en el acto.

Retirados los interesados del local en que se celebre la sesión, la Junta dictará providencia, la cual, ya sea definitiva, ya para mejor proveer, será escrita y firmada en el expediente y notificada á las partes.

Art. 176. Si la Junta entendiera que es necesario comprobar algún hecho antes de dictar providencia definitiva, citará para nueva sesión dentro de otros tres días, caso de que la comprobación haya de practicarse dentro de la capital, ó de ocho, si tal diligencia ha de realizarse en un pueblo; y verificada ésta resolverá en la forma que se previene en el artículo precedente.

La decisión de la Junta en la primera y en las sucesivas sesiones se notificará á los interesados por medio de diligencia extendida en el expediente, y entregándoseles en el acto copia de la resolución, en que se hará constar, cuando ésta sea definitiva, el recurso de alzada que pueden utilizar, el término para interponerlo, la garantía que tienen que prestar y la Autoridad ante la que han de presentar el recurso.

Sin estos requisitos no se tendrá por bien hecha la notificación, á menos que los interesados se diesen en el expediente por enterados de la mencionada diligencia, en cuyo caso surtirá dicha notificación todos sus efectos, sean cuales fueren los términos en que se hubiere hecho.

Art. 177. Los acuerdos definitivos de la Junta causarán estado cuando la cuantía del asunto no sea superior á 50 pesetas; serán apelables en término de quince días, ante la Dirección de Contribuciones, si pasando de 50, no exceden de 500 pesetas y procederá igual recurso, en el mismo plazo, ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, si la cuantía excede de 500 pesetas.

Art. 178. Para que sea admitida la apelación de los industriales á quienes se imponga alguna responsabilidad pecuniaria, es indispensable el pago previo de la suma que ésta representa.

En cuanto á las multas y recargos, se observará lo que establece el art. 88 del reglamento de procedimientos.

Art. 179. Las resoluciones que respectivamente dicten en el círculo de sus atribuciones las Juntas, Centros y Tribunal que expresa el artículo anterior, ponen término á la vía gubernativa, y sólo podrán ser reclamadas en la contencioso-administrativa.

Penalidad.

Art. 180. A todo industrial que resulte insolvente se le privará del ejercicio de la industria ínterin no satisfaga la cuota y recargos que adeude, y no podrá dedicarse tampoco á la misma por medio de

individuos de su familia ó servicio, ni á otra cualquiera por sí ni en compañía, sin que pague el descubierto ó sean responsables solidarios los asociados. Las Autoridades prestarán inexcusablemente el auxilio necesario á la Administración ó sus agentes para el cierre de los establecimientos de que se trata, y si no lo verificasen, se les considerará defraudadores y comprendidos en el caso 6.º del art. 172 de este reglamento, como también á dichos agentes si tolerasen la continuación del ejercicio de la referida industria.

Con los defraudadores que no puedan hacer efectivas las responsabilidades que se le hayan impuesto se empleará igual procedimiento.

Art. 181. A toda persona comprendida en los párrafos primero y segundo del art. 172 de este reglamento, se impondrá:

1.º El pago de las cuotas que hubiera debido satisfacer por el tiempo que haya ejercido la industria, pero sin que en ningún caso exceda de lo correspondiente á los dos últimos años.

Y 2.º Un recargo equivalente á la cuota de tarifa que por un año corresponda á la industria de que se trate.

Art. 182. A los comprendidos en el párrafo tercero del expresado art. 172, se les impondrá:

1.º La cuota que les corresponda satisfacer por la cantidad objeto del fraude.

Y 2.º Un recargo equivalente á otro tanto de dicha cuota.

A los comprendidos en los párrafos cuarto y quinto del mismo artículo, se impondrá:

1.º El pago de la diferencia de cuota que hubiesen dejado de satisfacer por el tiempo que hayan ejercido la industria, pero sin que en ningún caso exceda de lo correspondiente á los dos últimos años.

Y 2.º Un recargo equivalente al importe de la diferencia entre la cuota de tarifa que por un año correspondan á su industria declarada, y la cuota, también anual, de la verdadera industria que ejerzan.

Art. 183. Cuando los industriales á que se refieren los dos artículos anteriores fuesen reincidentes ó hubiesen resistido la entrada en el establecimiento ó la comprobación de la industria, haciendo necesaria la intervención de la Autoridad, el recargo se elevará al duplo de los designados en dichos artículos.

Art. 184. A los funcionarios públicos de todas clases, comprendidos en el párrafo sexto del propio artículo 172, se les impondrá una multa equivalente á las dos terceras partes del recargo que se haya impuesto ó que corresponda imponer á los respectivos defraudadores, excepto cuando las faltas sean de las especialmente penadas en los artículos 38 y 39 de este reglamento, y siempre sin perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda exigírseles por los Tribunales competentes, en el caso de haber cometido cualquier delito ó falta de los definidos en el Código penal.

Art. 185. A los síndicos y clasificadores comprendidos en el párrafo séptimo del propio art. 172, se les impondrá mancomunadamente una multa que equivalga al perjuicio que hubiera experimentado la Hacienda; y cuando éste no sea apreciable, y en todos los demás casos, la multa variará desde 5 á 100 pesetas; entendiéndose que en el caso de reincidencia, la multa respectiva deberá duplicarse.

CAPÍTULO XII

Contabilidad.

Art. 186. Las cuotas de la contribución industrial con el aumento del 6 por 100 establecido en el artículo 5.º de este reglamento, y la parte de los recargos que se impongan como pena en los casos de defraudación, se aplicarán en cuentas al presupuesto del año ó período á que corresponda.

La parte que de los recargos corresponda á los funcionarios de la comprobación ó á los denunciadores, se ingresará en el Tesoro, figurando en la cuenta de operaciones del mismo.

Cuando la penalidad se imponga por iniciativa de la Administración ó de las Intervenciones de Hacienda, el recargo que las represente se ingresará en el Tesoro, lo mismo que cuando se imponga á los síndicos y clasificadores.

DISPOSICIONES GENERALES

1.ª La Dirección general de Contribuciones podrá imponer multas de 15 á 100 pesetas á los funcionarios públicos de la Administración provincial que contravengan las disposiciones de este reglamento, omitan el cumplimiento de los deberes que el mismo les impone, retrasen la liquidación de altas y bajas ó

demoren contestaciones, remisión de datos ó antecedentes, ó de cualquier manera desobedezcan ó hagan caso omiso de las disposiciones generales ó especiales que respecto del servicio comunique dicha Dirección, corrigiendo dichas faltas según su gravedad.

Para este efecto se consideran de más importancia:

Primero. La negligencia ó descuido en el examen y aprobación de matrículas dentro del plazo establecido.

Segundo. La demora en la entrega de los documentos cobratorios á la Recaudación.

Tercero. El hecho de continuar figurando en matrículas industriales declarados insolventes.

2.ª Se procederá á formar un *Nomenclátor* expresivo de las diferentes clases de fabricación, industria, comercio, artes, oficios y profesiones, con el número de la tarifa que les corresponde.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á la contribución industrial.

Madrid 28 de Mayo de 1896.—Aprobado por S. M.—N. Reverter

Gobierno Civil

DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA

Negociado 3.º

El Ilmo. Sr. Director general de Penales me dice con fecha 18 del actual, lo siguiente:

«Sirvase V. S. ordenar busca y captura de Domingo Costa Catala, Carlos Mengual Mañals, fugados de la cárcel Gandía el 7 actual; el primero natural Olivas de 22 años, soltero, carpintero, pelo y cejas castaños, ojos garzos, nariz cara y boca regulares, barba poca, color bueno, estatura 1'680 milímetros; el segundo natural Pego, de 20 años, soltero, pastor, pelo y cejas castaños, ojos pardos, nariz, cara y boca regulares, color pálido, estatura 1'660 milímetros, un poco torcidas las piernas.»

En su consecuencia, encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás Agentes dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de los mencionados individuos, poniéndolos á mi disposición si fuesen habidos.
Zamora 20 de Julio de 1896.

El Gobernador,
Germán Vázquez de Parga

EXPOSICIÓN REGIONAL DE LUGO.

Entre el Presidente del Comité y la Comisión ejecutiva de las Compañías de los ferrocarriles del Norte de España; de Medina á Zamora y Orense á Vigo; de Madrid á Zaragoza y Alicante; de los Andaluces; de Medina del Campo á Salamanca, y de Santiago á Carril, se han establecido las siguientes condiciones para el transporte de los objetos y productos de esta Exposición:

1.ª Se concede una rebaja del 50 por 100, tanto á la ida como á la vuelta, á las expediciones que se verifiquen con destino á la Exposición regional de Lugo.

2.ª La rebaja se aplicará en la siguiente forma:

I.—Expediciones de gran velocidad.

Cuando no tengan valor declarado, se tasarán las expediciones por la mitad del precio de la tarifa correspondiente.

Cuando vayan con valor declarado, y reunan, por lo mismo, todas las condiciones de embalaje determinadas en la tarifa de metálico y valores, se tasarán por la mitad del precio establecido en la tarifa citada.

II.—Expediciones de pequeña velocidad.

Cuando los efectos estén comprendidos en la clasificación general de mercancías, se tasarán la mitad del precio que corresponda, sin reducción por recorrido.

Cuando estén excluidos de la clasificación general, como sucede con los objetos artísticos, se aplicará la mitad del precio designado á las mercancías no expresadas, siempre que no se presenten con valor declarado.

3.ª Los remitentes deberán presentar, al pretender la facturación de la remesa, sobre cada uno de los bultos, una etiqueta impresa y autorizada con el sello del Comité de la Exposición, consignando los particulares que en la misma se indiquen.

4.ª El precio del transporte de ida y vuelta será satisfecho á la salida. La estación de salida dará, además del talón, un boletín para el regreso gratuito, que acompañará á la documentación de la remesa, cuando el retorno se efectúe.

5.ª Se exceptúan de esta rebaja las masas indivisibles que pesen más de 5.000 kilogramos, las que por sus dimensiones necesiten más de un wagón para su transporte, y los bultos que, bajo el volumen de un metro cúbico, no pasen 125 kilogramos. Estos envíos deberán efectuarse á los precios y condiciones de las tarifas generales.

6.ª La Compañía queda exenta de toda responsabilidad en caso de accidente, avería ó retraso en la expedición, ó transporte y entrega de los objetos destinados á la referida Exposición, ó devueltos después de su clausura, y que disfruten de la rebaja concedida.

7.ª Para aplicar esta reducción se exhibirá á los expedidores, al tiempo de efectuar la remesa, las bases del presente del presente contrato de transporte, y el remitente firmará en la declaración una nota que diga así:

Pido la reducción de precio concedida por la Compañía de los Caminos de hierro de....., y me conformo en un todo con las condiciones fijadas por la misma en su circular núm....., de acuerdo con la Real orden de 9 de Julio de 1892.

8.ª Los transportes destinados á dicha Exposición regional podran tener lugar desde el recibo de la presente circular, y el regreso deberá verificarse dentro de los tres meses siguientes á contar del 7 de Octubre de 1896, en que quedara cerrada. Si ésta se prorrogase, se contarán los tres meses desde el día siguiente al de su clausura. Pasado este plazo, deberán satisfacerse los portes con arreglo á la tarifa correspondiente.

Lo cual se hace público para los efectos correspondientes.

Lugo 14 de Julio de 1896.—El Presidente, *Pastor Maseda Vázquez de Parga*.— Los Secretarios, *I. Varela*.—*A. Pozzi*.

Intervención de Hacienda de la provincia de Zamora.

Mes de Agosto de 1896.

RELACIÓN de los vencimientos por plazos de Bienes Nacionales correspondientes al mes de Agosto próximo, que se publican en el Boletín Oficial de la provincia, de conformidad con lo dispuesto en la Instrucción para llevar á efecto la ley de 12 de Julio de 1878.

NÚMERO del inventario	FECHA DE LOS VENCIMIENTOS.			Plazos.	NOMBRES	VECINDAD.	CUENTAS CORRIENTES.		CONCEPTOS É IMPORTE			
	Día.	Mes.	Año.				Libro.	Fólio.	ESTADO.	CLERO		PROPIOS
										PESETAS.	PESETAS.	
1398	3	Agosto.	1896	10	D. Esteban Pérez	Bermillo	16	1	301	»	»	»
41 y 42	1	»	»	20	D. Juan Arias	Rábano	40	9	»	»	101'50	»
2704	4	»	»	»	D. Miguel de la Fuente	Junquera	40	10	»	»	225	»
2719	27	»	»	19	D. Miguel Alvarez	Quintanilla de Urz	41	2	»	»	75	»
530	24	»	»	»	D. José Villarejo	Milles de la Polvorosa	41	18	»	»	25'35	»
733	5	»	»	10	D. Gregorio Pérez	Arcillo	32	12	»	»	»	505'10
3132	6	»	»	»	D. José Osorio	Madrid	32	15	»	»	»	225
3147	22	»	»	9	D. Heliodoro de Paz	Benavente	33	1	»	»	»	761
3179	22	»	»	»	D. Ricardo Cocho	idem	33	2	»	»	»	200
307 y 308	4	»	»	7	D. Gregorio Martínez	Valdescorriel	2	54	»	»	»	290
307 y 308	»	»	»	»	D. Eulogio Martínez	idem	2	55	»	»	»	103'50
307 y 308	»	»	»	»	D. José Escarda	idem	2	56	»	»	»	321'50
307 y 308	»	»	»	»	D. Longinos Fernández	idem	2	57	»	»	»	470'20
1695	20	»	»	»	D. Cándido González	Zamora	2	60	»	»	»	85
1695	»	»	»	»	El mismo	idem	2	61	»	»	»	106
1695	»	»	»	»	El mismo	idem	2	62	»	»	»	153'40
1695	»	»	»	»	El mismo	idem	2	63	»	»	»	67'70
1695	»	»	»	»	El mismo	idem	2	64	»	»	»	100'10
1695	»	»	»	»	El mismo	idem	2	65	»	»	»	35'10
1695	22	»	»	5	Ayuntamiento de Villaescusa	Villaescusa	3	97	»	»	»	300
»	29	»	»	4	Ayuntamiento de Piedrahita	Piedrahita	3	223	»	»	»	424'27

Los vencimientos á que se refiere la precedente relación, se harán efectivos sin excusa ni pretexto alguno por los respectivos compradores ó deudores responsables el mismo día de su vencimiento; teniendo presente que de no realizarlo y transcurrido que sea el plazo que determina la Instrucción para llevar á efecto el cobro, se procederá á expedir el oportuno apremio, exigiendo la responsabilidad consiguiente á los morosos.
Zamora 20 de Julio de 1896.—El Interventor de Hacienda, Manuel Rebol.

Arrendamiento de Cédulas Personales

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

En los días que á continuación se expresan, queda abierta la cobranza de las Cédulas personales correspondientes al actual ejercicio en los pueblos que á continuación se detallan, á cuyo efecto, los Agentes de este arriendo remitirán con la anticipación necesaria á los Alcaldes respectivos los anuncios fijando los días de recaudación, á fin de que dándoles la mayor publicidad posible, llegue á conocimiento de los contribuyentes.

PUEBLOS	AGENTES	MES Y DÍAS	Horas.
Bustillo del Oro		Julio 16 y 17	
Malva		18 y 19	
Fuentes-secas		20 y 21	
Villalube		22 y 23	
Gallegos del Pan		24 y 25	
Benegiles		26 y 27	
Aspariegos		28 y 29	
Corese		30 y 31	
Algodre		Agosto 1 y 2	
Molacillos		3 y 4	
Pobladura Valderaduey		5	
Castronuevo	D. Antonio Vega Miranda.	6 y 7	
Cerecinos del Carrizal	D. Ildefonso Regueras,	Julio 16 y 17	8 á 2
Torres	AUXILIAR.	18 y 19	
Moreruela los Infanzones		20 y 21	
Montamarta		22 y 23	
San Cebrián de Castro		24 y 25	
Piedrahita de Castro		26 y 27	
Arquillos		28 y 29	
Pajares		30 y 31	
Fontanillas de Castro		Agosto 1 y 2	
Monfarracinos		3 y 4	
Cubillos		5 y 6	
Valcabado		7 y 8	
Fuentelapeña	D. Melquiades Andrés.	Julio 16, 17 y 18	
Vadillo		19 y 20	8 á 2
Castrillo	D. Agustín Ravilero,	21 y 22	
Bóveda	AUXILIAR.	23, 24 y 25	
Alcañices		Julio 23 y 24	
Ceadea		23 y 24	
Samir de los Caños		25 y 26	
Fonfria		25 y 26	
Gallegos del Rio		Agosto 11 y 12	
Riofrio		11 y 12	
Videmala		Julio 23 y 24	
Ricobayo		25 y 26	
Perilla de Castro		28 y 29	
Ferreruela		28 y 29	
Omillos de Castro		30 y 31	
Losacio		Agosto 1 y 2	
Manzanal del Barco		1 y 2	
San Vicente del Barco		3 y 4	
Carbajales de Alba	D. Manuel Calvo Fernández.	5 y 6	
Losacino	D. Angel Galán,	7 y 8	8 á 2
Cerezal de Aliste	AUXILIAR.	11 y 12	
Pino		17 y 18	
Rabanales		1 y 2	
Villarino tras la Sierra		3 y 4	
San Vitero		3 y 4	
Trabazos		5 y 6	
Rabano de Aliste		5 y 6	
Viñas		7 y 8	
San Vicente la Cabeza		7 y 8	
Figueruela de Abajo		8 y 9	
Figueruela de Arriba		9 y 10	
Mahide		9 y 10	
Villalcampo		9 y 10	
Boya		13 y 14	
Benavente		Julio 23 al 31	
Santa Colomba Carabias		26 y 27	
Santovenia		28 y 29	
Villanueva de Azoague	D. Teodoro de la Parra	30 y 31	8 á 2
Castrogonzalo		Agosto 1, 2 y 3	
Fuentes de Ropel		4, 5 y 6	
Toro		Julio 22 al 1.º Agosto	
Tagarabuena		27, 28 y 29	
Pozo-antiguo	D. Modesto García Fer-	Agosto 2, 3 y 4	8 á 2
Pinilla de Toro	nández.	4, 5 y 6	
Vevedemarbán		4, 5, 6, 7 y 8	
Fontanillas de Castro	D. Daniel Llamas.	Julio 26 y 27	8 á 2

Zamora 21 de Julio de 1896.—El Arrendatario, PP. Millán Vicente.

Ayuntamientos.

BOVEDA (LA)

Don Basilio Benito Calvo, Alcalde Constitucional de esta villa de La Bóveda.

Hago saber: Que habiéndose acordado por este Ayuntamiento y Junta de asociados hacer efectivo el cupo señalado á esta villa por el grupo de líquidos, carnes y sal para el año económico actual, por medio del arriendo con privilegio á la exclusiva en la venta al por menor, tendrá lugar el primer remate el día 30 del actual de diez á doce de su mañana, y si su resultado fuere negativo se celebrará el segundo á la misma hora el día 10 del próximo mes de Agosto, y si tampoco este ofreciese resultado se celebrará el tercero el día 20 del mismo mes, el que comprenderá el año económico actual y bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el mismo.

Bóveda (La) 19 de Julio de 1896.—El Alcalde, Basilio Benito. R—1582

MANGANESES DE LA LAMPREANA

Don Inocencio Gómez Fernández, Alcalde Constitucional de esta villa de Manganés de la Lampreana.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto la segunda subasta del arriendo de consumos á la exclusiva por falta de licitadores de los grupos de carnes, sal, líquidos, alcoholes, aguardientes y licores del corriente año económico de 1896 á 1897, se anuncia una tercera y última que tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 27 del corriente mes, de diez á doce de la mañana, sirviendo de tipo las dos terceras partes del total que venía señalado para las anteriores, todo ello con sujeción al pliego de condiciones que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Manganés de la Lampreana 15 de Julio de 1896.—El Alcalde, Inocencio Gomez. R—1583

VILLARDECIERVOS

Se halla vacante la plaza de Médico Cirujano titular de esta villa de Villardeciervos, con el sueldo anual de 750 pesetas, pagadas del presupuesto municipal, por trimestres vencidos, por la asistencia de 35 á 40 familias pobres.

La duración del contrato será de un año, pudiendo el agraciado contratar la asistencia con los vecinos pudientes, que ha ascendido en contratos con anteriores Médicos á 1.250 pesetas.

Solicitudes acompañadas de sus títulos profesionales en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Villardeciervos 18 de Julio de 1896.—El Alcalde, Tirso Romero. R—1577

ZAMORA

Don Ursicino Alvarez Martínez, Alcalde Constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Terminadas las cuentas de gastos carcelarios del partido, correspondientes á los años económicos de 1888 á 89, 1889 á 90, 1890 á 91, 1891 á 92, 1892 á 93, 1893 á 94 y 1895 á 96, en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 7.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886, convoco á Junta de representantes de los Ayuntamientos de este partido judicial para las doce de la mañana del Domingo 26 del corriente en la Sala Capitular de estas Casas Consistoriales, con objeto de censurar las expresadas cuentas, para remitirlas después á la aprobación de la Comisión provincial.

Espero, por lo tanto, que en el día y hora señalados, concurrirán con la credencial de su nombramiento los representantes de los municipios, para tomar parte en las deliberaciones de la Junta, quedando ínterin de manifiesto al público en esta Secretaría las susodichas cuentas con sus justificantes, para que puedan ser examinadas.

Zamora 9 de Julio de 1896.—Ursicino Alvarez Martínez.—P. M. D. S. S.ª, Mateo Prada, Secretario. R—1511

ANUNCIOS

Compañía Arrendataria DE TABACOS

El Consejo de Administración de esta Compañía, en uso de la facultad que le confiere el art. 35 de los Estatutos, se ha servido acordar la distribución de un dividendo de los beneficios del ejercicio de 1895 á 1896, de 25 pesetas por acción, pagadero sobre el cupón núm. 8 de los títulos al portador, con descuento del impuesto de 1'25 por 100, sin perjuicio de la resolución definitiva sobre la reclamación interpuesta por la Compañía.

Los cupones se presentarán en la Caja de efectos del Banco de España y en las de las Sucursales de este establecimiento en provincias, facturados en los impresos formados al efecto, que se facilitarán gratis en las citadas dependencias, recibiendo los presentadores en el acto el libramiento en el cual se señalará el día del cobro contra dicho libramiento, al pié del que deberá suscribir el *Recibi* el mismo presentador de los cupones si del examen á que han de someterse desde su presentación hasta el día señalado para el pago resultasen legítimos y corrientes.

El importe de los cupones presentados en Madrid se pagarán por la Caja de efectivo del Banco de España, y el de los presentados en provincias por las Cajas de las respectivas Sucursales.

Madrid 21 de Julio de 1896.—El Secretario general, I. Torres.

ZAMORA: 1896

Imprenta Provincial á cargo de Juan Gómez, (Casa Hospicio,)Rúa 31